TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARISOL GAONA CASTILLO CONTRA HECTOR MURILLO SUAREZ. Radicación No. 25290-31-03-002-**2019-00238-**01.

Bogotá D. C. nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el fallo de fecha 01 de junio del año 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. La demandante, el 12 de agosto de 2019, instauró demanda ordinaria laboral contra el señor HECTOR MURILLO SUAREZ con el objeto que se declare que entre las partes existió una relación laboral del 18 de junio de 2013 al 17 de febrero de 2019, la cual terminó por causas imputables al empleador; en consecuencia, solicita se condene al demandado al pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa; cesantías; intereses sobre las cesantías; prima de servicios; vacaciones; auxilio de transporte; reajuste salarial; sanción por no consignación de las cesantías; indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST; aportes al sistema de seguridad social en salud; pensión y riesgos profesionales; dotaciones; la indexación, junto con lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales (páginas 29-34 PDF #1).

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que se vinculó con el demandado mediante un contrato de trabajo, que estuvo vigente en las fechas antes enunciadas; empezó percibiendo la suma mensual de $200.000 y para el 2019 devengaba $305.000 mensuales; desempeñó el cargo de administradora general y debía cumplir sus labores en la finca denominada Villa Nubia, que se encuentra ubicada en el kilómetro 67 frente al Centro Vacacional Tranquilandia, vereda Chinauta, jurisdicción del municipio de Fusagasugá, Cundinamarca; laboraba en horario de 7:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 7:00 pm de lunes a viernes; el empleador dio por terminado el contrato el 17 de febrero de 2019, de manera unilateral y sin justa causa; no le pagó el auxilio de transporte, las prestaciones sociales, vacaciones ni la indemnización por despido sin justa causa (páginas 27-29 PDF #1).

3. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2019 inadmitió la demanda (página 21 PDF 1); una vez subsanada, la admitió mediante auto del 7 de octubre de 2019 y ordenó notificar al demandado (página 39 PFD # 1), diligencia que se cumplió personalmente, el 29 de noviembre de 2019 (página 48 PDF #1).

4. El demandado contestó con oposición a las pretensiones; indicó que con la demandante no existió contrato laboral desde el 18 de junio de 2013, sino desde el 18 de septiembre de 2018, y que *"inicialmente el día 18 de agosto de 2013 celebró con la demandante CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, el cual se TERMINÓ POR MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES el día 18 de septiembre de 2019, y a través del acta que se allega, mi poderdante le pagó una BONIFICACIÓN a la cual denominó LIQUIDACIÓN, es decir, mi poderdante previendo cualquier tipo de reclamación le liquidó prestaciones sociales a la demandante así no hubiera tenido derecho a dicho pago, y en caso de haberlo tenido se le liquidó y pagó, conforme al acta que las partes firmaron conjuntamente el día 18/09/2018 en Fusagasugá y que se allega, en copia autentica";* señaló que la relación laboral terminó por los continuos abusos de confianza de la actora, que se llevaba el producto de los árboles frutales que hay en el predio, sin permiso o autorización alguna de su dueño. Acepta que no la afilió a seguridad social porque ella le dijo que no cotizaba para pensión, ya que no debía hacerlo por la edad, y que en salud estaba como beneficiaria de su esposo. Frente al subsidio de transporte indicó que no estaba obligado a pagarlo porque la demandante vivía cerca del trabajo. Finalmente señaló "*Mi poderdante, previendo*

algún litigio futuro como quiera que la demandante se negó a recibir el pago, razón por la cual procedió a realizar la consignación de la liquidación de las prestaciones sociales por la suma confesada, en el banco Agrario de Colombia y el día 3 de mayo de 2019 procedió a dejar a disposición del juzgado de reparto el valor de la liquidación, cuyo proceso nos ocupa". Frente al cumplimento del horario aducido por la demandante, manifiesta que no es cierto, que ella no cumplió horario *"ya que ella trabaja en el horario que indica en otra casa, donde amablemente el señor *** le permitió y le dio permiso para que le echara la comida a los perros de mi poderdante y rociara las matas"*. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: falta de legitimación en la causa e inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido o falta de causa para pedir, buena fe, prescripción y la genérica (páginas 50-57 PDF #1).

5. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, mediante auto del 13 de febrero de 2020 tuvo por contestada la demanda y señaló como fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 14 de octubre de 2020 (página 70 PDF #1), la cual fue realizada; y fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 80 de esa misma normativa, el 1 de junio de 2021 (páginas 1-3 PDF#4 y audio archivos 1, 2 y 3).

6. El Juzgado, mediante sentencia del 1 de junio de 2021 declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes desde el 18 de agosto de 2013 al 15 de febrero de 2019; declaró no probada las excepciones de mérito y probada parcialmente la de prescripción; condenó al demandado al pago debidamente indexado de auxilio de cesantías $4.097.098, intereses a las cesantías $411.180, sanción por no pago de intereses a las cesantías $411.180; prima de servicios $2.065.170, vacaciones $1.474.320, subsidio de transporte $2.596.728, reajuste salarial $13.884.331; las cotizaciones a seguridad social en pensiones desde el 18 de agosto de 2013 al 15 de febrero de 2019; negó las demás pretensiones, y las costas quedaron a cargo del demandado; fijó las agencias en derecho en la suma de $1.500.000.

7. Inconforme con lo decidido, el demandado interpuso recurso de apelación en el que manifestó: *"me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida el 1 de junio de 2021, para ante el superior jerárquico, los honorables magistrados, con la finalidad de que se revoque dicha sentencia parcialmente en cuanto en el numeral primero, en cuanto declaró precisamente que conforme a los testimonios decretados en esta diligencia se estableció un contrato laboral a término del 18 de agosto de 2013 al 15 de marzo del año 2019,se*

indica precisamente, y lo manifestaba que los testigos de la parte demandada no fueron convidados para esta audiencia sea dicho de paso, no fueron convidados de piedra, y digo que no fueron convidados de piedra por lo siguiente: son personas que manifestaron ser vecinos precisamente uno vive, el señor Efrén vive al frente de la propiedad del señor Héctor Murillo, además a la misma demandante le consta que allí vivió, según informan por un contrato de arrendamiento. Además, la demandante en su interrogatorio tampoco manifiesta cuál fue el sitio o lugar donde ella habitaba para poder indicar que se le debe pagar lo correspondiente al subsidio de transporte; contrario sensu, manifiestan los testigos de la parte demandante y de la parte demandada al unísono, como manifiesta el señor juez, en el sentido de que a la demandante la vieron en el predio del señor Héctor Murillo, de vez en cuando, el mismo señor José Olivo Caro manifiesta que él entraba al predio donde vivía la demandante y que era al frente del el predio donde él venía de vez en cuando a realizar las labores; no se pueden establecer precisamente con certeza o mediana certeza, lo que manifiesta el testigo José Caro y la señora la Clara Inés Briceño, quienes además manifiestan que nunca distinguieron al señor Héctor Murillo y con extrañeza precisamente esta togada debo manifestarle a los honorables magistrados y cómo lo peticioné precisamente en el sentido de que el superior jerárquico y desde ya les solicito para mejor proveer que cite a los testigos a la sala del despacho que corresponda el siguiente proceso por reparto en alzada, para un auto de mejor proveer y tener una mejor claridad al respecto, pues, si se tiene precisamente de que si estas personas viniendo a hacer las labores al predio como lo manifiestan del señor Héctor Murillo, nunca lo distinguieron, someramente la señora Clara dice que, en algunas ocasiones vio a la señora Marisol Gaona bajar unas maletas de un carro de un señor sí, pero en ningún momento probó que fuera el señor Héctor Murillo, que le conste precisamente que fue el señor Héctor Murillo el que llegó al predio y que de ese carro estaban bajando precisamente las maletas, basados en una presunción que no es legal, sí deja mucho de entrever precisamente esas circunstancias que de vez en cuando venían. Ahora la señora Clara Inés Briceño manifiesta que venía cada 15 días al predio y que era que la señora Marisol le solicitaba que le ayudara a realizar las labores del predio, o sea no era la señora Marisol Gaona la que realizaba intuito personae las labores como tal en el predio del señor Murillo, eso por una parte, entonces no se puede desprender de unos testigos de la parte demandante y del dicho de la demandante de que al predio cumplía un horario de 7:00 am a 12 del día, que salía del predio del señor Murillo, y se iba al predio donde ella vivía a hacer las labores del almuerzo y que regresaba a la 1:30 o muchas veces 2:00 de la tarde, quién controlaba a la sra. Marisol Gaona en la realización de sus labores? me pregunto, cuál era su jefe inmediato, quién le supervisaba precisamente esa función que ella realizaba y se dice acá que los testigos precisamente de la parte demandada, a pesar de que son contundentes en manifestar el señor José Lupercio manifiesta que es colindante con el predio, que es vecino, que por la tapia que en ese entonces no eran muy altas de allí observaba que la señora de vez en cuando llegaba en ocasiones a las 7:00 am, 9:00 am y la veía en la mañana, que en la tarde nunca la vio, precisamente en esas circunstancias, entonces no se puede edificar precisamente un fallo condenatorio cuando el señor Kevin Andrés,

precisamente manifiesta y dice en el sentido que, de vez en cuando veían a la señora ingresar al predio a echarle comida a unos perros; ellos fueron contundentes en esa manifestación, ahora como es que el señor José Olivo Caro viene, de vez en cuando porque la labor de la poda de los pastos no se hace todos los días y eso es algo que no necesita ni siquiera prueba, porque es un hecho notorio de que los pastos no se cortan todos los días, y que cuando venía a cortar el pasto nunca vio al señor Héctor Murillo, en cambio, los testigos manifestaron que quien realizaba labor y, como así mismo, lo dijo la demandante que su esposo trabajó donde el señor chalán o en un sitio denominado chalán chalanería, en villa Patricia y la demandante es contundente en afirmar que esa labor las hacía su esposo, el señor sabía cortar el césped sí, cuando se le pregunta al señor José Caro que, con qué máquina realizaba la labor, pues muy hábilmente manifiesta que con la máquina del señor Héctor Murillo, sí y es cierto el señor Héctor Murillo, incluso compró una máquina para cuando él tuviera que desarrollar esa labor, por consiguiente, no fue siempre que ellos vinieran a hacer es esa labor, diferente por lo menos lo que manifiesta el señor Andrés González, en el sentido de que él aquí venía mínimo, tres días a la semana o como mínimo dos días a la semana y que permanecía constantemente y que durante ese tiempo, en muchas ocasiones tuvo que llamar al señor Héctor Murillo Suarez y solicitarle precisamente que, por favor le entregara la llave porque la señora no se encontraba en el predio, si fuera una administradora como ella lo manifestó y lo afirma de tiempo completo, si ni siquiera de medio, de tiempo completo como usted presume acá porque se condena a pagar el salario mínimo, porque nada se dice en la sentencia al respecto, de cuál fue el horario que realmente la señora Marisol Gaona estuvo dentro del predio, se abstiene precisamente el despacho de indicar es que la señora Marisol Gaona laboró de tales horas a tales horas, de lunes a sábado, de lunes a domingo, los festivos porque nada se dice precisamente en el fallo que nos ocupa y que del cual se impugna en ese sentido, entonces nos encontramos precisamente ante unas circunstancias que no están sustentadas en debida forma, el fallo no es congruente precisamente en ese sentido, de establecer el horario de trabajo de la sra. Marisol, pero si está probado precisamente con los mismos testigos de ella, que era cada 15 días que uno o dos días jueves o viernes, en compañía de la señora Clara Inés Briceño la demandante venía al inmueble del señor Murillo a hacerle aseo al inmueble, y no es, como lo afirma la demandante, de donde se presume que el fallo está edificado en lo dicho precisamente la demandante que era de 7:00 am a 12 del día, salía a hacer el almuerzo regresaba 1:30 o 2:00pm, ese solo hecho da cuenta de que ella podía venir a cualquier hora, por lo que de ahí se desprende que no existía subordinación, la señora jamás fue sancionada por el hecho de que no venía a entregarle la llave a la persona que se le informaba que estuviera con antelación en el inmueble con la finalidad precisamente de dar apertura a un inmueble, el hecho de dar apertura a un inmueble para que ingrese una tercera persona a realizar una labor no da el derecho precisamente con ese hecho, a establecer una relación jurídico laboral, no existe la subordinación, no existe el desarrollo de la labor por esta persona, además, la señora Marisol Gaona en su interrogatorio indica al despacho, indica a las partes, que ella era la persona que realizaba la limpieza a las plantas, que ella era la que realizaba la poda a las plantas sí, pero acá

claramente el señor Andrés indicó que conocía a las dos partes, las circunstancias por las cuales las conoció sí y sabía muy bien a dónde vivía la señora, por qué sabía, y su dicho no puede ser aquí desestimado que porque claramente dijo que fue al frente del inmueble a pedirle las llaves para que viniera a abrir, si la señora estuviera cumpliendo un horario no tenía que ir al frente donde la señora vivía, la señora debió haber estado en el inmueble del señor Héctor Murillo cumpliendo una orden de estar ese día aquí presente a la hora que venía el señor a ingresar al inmueble para trabajar plantar las plantas y quién manifestó y nos ilustró que era un sistema de aspersión. Aquí la demandante manifestó precisamente de que ella rociaba las matas todos los días y que esa labor duraba haciéndola desde la mañana hasta la tarde, cuando acá claramente nos ilustró el señor Andrés González, que existe un sistema de aspersión para el rocío de las matas, entonces ese testimonio no fue ni tachado ni ha sido desmentido precisamente, en el sentido de que no nos haya ilustrado, el señor nos dijo los estudios técnicos que tiene al respecto y, pues no ha tachado de falso su testimonio ni de sospechoso y el señor fue muy contundente. Precisamente en esa manifestación, junto con los demás testigos de que la señora venía una media hora, una hora abría el inmueble y volvía y se iba, no como ella lo manifestó precisamente en la demanda que ella cumplía un horario, sí aquí en el inmueble no existía alguien quién le supervisara su labor, de donde se concluye precisamente la existencia de una relación de contrato laboral que cumpla con lo establecido en el artículo 22 y 23 del código sustantivo del trabajo, artículo 53 de la Constitución para establecer un contrato realidad, la realidad, es que aquí no existió un contrato laboral, esa es la verdadera circunstancia; ahora el horario, la señora en su testimonio, nunca manifestó que el horario se lo haya impuesto el patrono, ella dijo que venía a laborar de tales horas, salía y se iba y volvía, pero no dijo es que a mí me supervisaban, si yo no iba que había unas consecuencias, o sea, ese testimonio, precisamente lo manifestaba en el interrogatorio de la señora, está desvirtuado con todos y cada uno de los testigos hasta los traídos por ella misma al despacho que la vieron de vez en cuando ingresaba al inmueble, manifestaron los testigos que a quien vieron en el inmueble realizando las labores de poda era el esposo y que por esas circunstancias, la señora le colaboraba y le ayudaba, y el señor Andrés manifiesta, precisamente que la observó una o dos veces, ayudándole al esposo en esa labor , que lo contrario ella venía y se iba, y es creíble el testimonio del señor Andrés y muy contundente en el sentido de que la señora afirma que su esposo en todos los otros lugares de donde ella laboró era el esposo el que realizaba las labores para venir ella a inducir al despacho en un error, diciendo de que ella únicamente todo el tiempo laboró acá donde el señor Héctor Murillo. Respecto de la carga de la prueba, los testimonios de la parte demandada no pueden tenerse como superfluos y no son superfluos, porque no son testigos de oídas, su testimonio es creíble y lo manifestó el señor José como buen vecino, estaba pendiente de sus demás vecinos, quién ingresaba o salida del predio y manifestó claramente que a la señora la vio en unas oportunidades y cuando la vio en horas de la tarde, fue precisamente sacando unas bolsas que no le consta en su contenido, pero dichas bolsas llevaban algún elemento, que no eran precisamente elementos de su propiedad, de propiedad de la señora, la demandante Marisol Gaona, entonces sí estaba pendiente y si le consta

y si es creíble el testimonio del señor José en razón a que claramente manifiesta que la vio ingresar al inmueble, pero no precisamente en las tardes a hacer labores de oficios varios o domésticos, sino a sacar algunas cosas del inmueble, tampoco la vio en las tardes echándole comer a los perros ni rociando las matas, esa labor el vecino la vio que lo hacía en horas de la mañana, el vecino manifiesta que realmente no le consta que haya hecho más cosas. Ahora el señor Efrén aclara precisamente lo que dice la señora clara Inés, de que los jueves y los viernes venía a hacer aseo al inmueble a la hora que la señora quisiera porque aquí la señora Clara tampoco manifestó ni indicó de que tenía que cumplir un horario, ni siquiera ella manifestó precisamente de que tuviera que venir aquí al inmueble del señor Héctor Murillo a realizar o a cumplir un estricto horario, ninguno de los testigos de la señora demandante, indican que realizó una labor 7:00 am a 5:30 pm o 6:00 pm, ni bajo qué circunstancias y bajo qué supervisión la realizaba, precisamente por eso, honorables magistrados el fallo debe ser revocado parcialmente, como indicó en cuanto al numeral, primero, numeral segundo y el numeral tercero del resuelve del fallo, de otra parte su señoría, se debe indicar precisamente de que el demandante como tal y de acuerdo a lo establecido en los artículos 1502 y 1602 del código civil colombiano se encuadra precisamente el convenio y las voluntades al acuerdo al cual ellos llegaron, sin que se desdibuje precisamente ese acuerdo de voluntades y recaiga en un contrato laboral, como indico nuevamente, la parte demandante induce precisamente en error al despacho. Observemos precisamente que, reitero, contrario a lo dicho por el señor juez en el fallo no se establece un horario, no se establece precisamente si fue de lunes a viernes, de acuerdo a lo manifestado anteriormente y fundamento del presente fallo, se concluye precisamente que no fue demostrado a cabalidad que la señora demandante viviera en un sitio diferente al manifestado por los testigos, que fuera diferente al que viviera frente a la casa del demandado, de otra parte su señoría se solicita precisamente y en los fundamentos jurídicos, articulo 22, 23 y 53 de la constitución, como quiera que los testimonios no dan cuenta de un contrato realidad o lo que dan cuenta en realidad, precisamente es que no existió una relación laboral. De esta manera, dejo por presentada el recurso de apelación para ante el superior jurídico y concluyo precisamente de esa manera la apelación.

8. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 4 de octubre de 2021, luego, con auto del 11 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual la parte demandada allegó el correspondiente escrito y la demandante por su parte guardó silencio.

9. La parte demandada reitera todos y cada uno de los argumentos expuestos en el recurso de apelación; insiste en que la subordinación nunca se configuró "*pues el demandado, vive en la ciudad de Bogotá y a la finca iba los fines de semana, y además no existe persona en el predio o finca que le diera órdenes a la señora Marisol Gaona Castillo, pues era su voluntad y responsabilidad si iba a echarle de comer a los perros que tiene el*

demandado en el predio, labor que realizaron también su hijo y esposo Tulio", señala que tampoco se encuentra acreditada la actividad personal de la demandante como quiera que *"la labor de echarle de comer a los perros "todos los días" como lo afirma el testigo EFREN CARDENAS, lo podían realizar otras personas".* Luego indica "*de la prueba documental claramente se puede establecer que existieron dos clases de contratos, (i) Uno de prestación de servicios, el cual dieron por terminado el día 17 de septiembre de 2018, por escrito denominado: ACTA DE TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE MUTUO ACUERDO DE CONTRATO VERBAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS" de fecha 18 de septiembre de 2018; (ii) y otro verbal a término indefinido, que inició el día 18 de septiembre de 2018 y que terminó el día 15 de febrero de 2019, sobre el cual, el demandado le liquidó todas y cada una de las prestaciones sociales, como obra dentro del expediente prueba escrita";* asimismo manifiesta que los testigos dan cuenta que entre la demandante y el demandado, no ha existido una vinculación legal y reglamentaria que le otorgue el derecho a la demandante a reclamar prestaciones sociales y menos presumir que existió contrato de trabajo, y concluyó "*mi poderdante solo admitió que existió relación laboral verbal a término indefinido desde el día 18 de septiembre de 2018 al 15 de febrero de 2019, razón por la cual al negarse la señora MARISOL GAONA CASTILLO a recibir la liquidación la puso a órdenes del Juez Laboral".*

CONSIDERACIONES

Antes de abordar el estudio de la cuestión de fondo, y con respecto a la solicitud de práctica de la prueba testimonial de los señores José Olivo Caro y de la señora Clara Inés Briceño, elevada por la apoderada en el recurso de apelación, con el argumento de mejor proveer y tener mayor claridad sobre los dichos de estas personas, debe decirse que el artículo 83 del CPTSS establece que cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta. Sin embargo, en el caso en estudio no hay lugar a esta posibilidad, como quiera que en primera instancia ya fueron escuchados esos deponentes en la audiencia del 1º de junio del año en curso; de modo que no se pueden volver a escuchar, pues en su oportunidad fueron interrogados tanto por el juez como por las partes, incluida la apoderada del demandado, siendo ese el escenario, y no otro, el que tenían para aclarar cualquier duda que pudiera haberse generado de las declaraciones de los testigos, por lo que es claro que no hay lugar a revivir etapas ya concluidas, por esas razones la Sala no accederá a lo solicitado.

Ahora sí, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente al momento de interponer y sustentar su recurso de apelación ante la juez, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Escuchada la intervención del recurrente, los problemas jurídicos que debe dilucidar la Sala son los siguientes: i) Determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo, como lo consideró el juzgador de instancia, o si existieron dos vinculaciones de diferente naturaleza, la primera mediante un contrato de prestación de servicios y la otra de naturaleza laboral, como alega la parte demandada, y de ser así, ii) Si la demandante cumplió un horario, si hay lugar al reajuste salarial, al pago del auxilio de transporte y el reajuste salarial.

El Juzgador de instancia al emitir su sentencia consideró que, con las pruebas documentales allegadas al proceso, el dicho de los testigos y lo manifestado por el demandado, se acreditó la prestación personal del servicio de la demandante a favor del demandado, y que este último no logró desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del CST; por tanto, declaró la existencia de un solo vínculo laboral, tal como lo solicitó la parte actora.

Obra dentro del plenario la siguiente prueba documental:

Certificado del Sistema Integral de Información de la Protección Social SISPRO-Registro Único de Afiliados RUAF (página 7-8 PDF #1).

Copia de acta de terminación y liquidación de mutuo acuerdo de contrato verbal de prestación de servicios, suscrita por la señora Marisol Gaona y el señor Héctor Murillo Suarez el 18 de septiembre de 2018, en donde se lee: "*Entre los suscritos HECTOR MURILLO SUAREZ, identificado como aparece de la firma, actuando en su condición de propietario del predio LA NUBIA, localizado en el área rural del municipio de Fusagasugá, quien en adelante se denominará EL CONTRATANTE y MARISOL GAONA, identificada como aparece en la firma, quien en adelante se denominará LA CONTRATISTA, hemos convenido por mutuo acuerdo entre las partes, la terminación anticipada del Contrato verbal de Prestación de Servicios, previas las siguientes consideraciones: 1) Que en el acuerdo de voluntades de las partes LA CONTRATISTA se comprometió a realizar el mantenimiento del predio mencionado. 2) Que LA CONTRATISTA presentó la solicitud de terminación del contrato y que EL CONTRATANTE aceptó dicha solicitud.*

*3) Que el contrato se ha cumplido de conformidad con lo acordado. 4) que EL CONTRATANTE y LA CONTRATISTA acuerdan una suma de liquidación del contrato equivalente al pago de cinco meses, como bonificación por la buena ejecución del mismo. Por lo anterior, las partes acuerdan la siguiente liquidación. VALOR DE LA LIQUIDACIÓN: La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($1.450.000), se pagará con la prestación de la presente Acta de Terminación y Liquidación. Por lo anterior, las partes se declaran a paz y salvo de todo concepto generado en virtud de la relación contractual". (*página 65 PDF #1).

Copia del pago efectuado por consignación, el 3 de mayo de 2019, en el Banco Agrario de Colombia sucursal Fusagasugá, que por reparto correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, el cual se encuentra firmado por el señor Héctor Murillo Suarez, en donde indicó: "*La señora MARISOL GAONA CASTILLO, persona mayor de edad, domiciliada en Fusagasugá, identificada con cédula de ciudadanía número 28.994.588. fue contratada para realizar el mantenimiento del predio denominado LA NUBIA, ubicado en la vereda Chinauta del municipio de Fusagasugá, desde el día 18 de septiembre del año 2018 hasta el día 15 de febrero de 2019, fecha en que se dio por terminado el contrato por los hechos narrados en la denuncia 255906000396201900158 ocurridos el día 27 de enero del año 2019".*

Fotocopia de la liquidación del pago por consignación suscrita por el demandado a favor de la demandante, en donde indica: *"Primero: La señora MARISOL GAONA CASTILLO, persona mayor de edad, domiciliada en Fusagasugá, identificada con cédula de ciudadanía número 28.994.58, fue contratada para realizar el mantenimiento del predio denominado LA NUBIA, ubicado en la vereda Chinauta del municipio de Fusagasugá desde el 18 de septiembre de 2018 hasta el día 15 de febrero de 2019, fecha en que se dio por terminado el contrato por los hechos narrados en la denuncia 25290600039201900158 ocurridos el día 27 de enero de 2019. Segundo: El valor pagado a la citada señora MARISOL GAONA CASTILLO, base para su liquidación, fue de Trescientos Quince Mil pesos ($315.000,00) mensuales. Tercero: Liquidado el contrato de trabajo, la señora MARISOL GAONA CASTILLO se negó a recibir la liquidación del contrato, el cual asciende a TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE (330.139,00), razón por la que procedió a realizar la consignación, mientras la justicia laboral decide la controversia. (…) Cesantía: $129.500,00; intereses cesantías: $6.88,67; prima de servicio: $129.500,00, vacaciones: $64.70,00. TOTAL, LIQUIDADO: $330.138,67 (*pág. 66-67 PDF #1).

Constancia de la consignación de los $330.138,67 (página 68 PDF #1).

Fotocopia del acta de conciliación realizada el 7 de marzo de 2019 emitida por la Fiscal Primera de Fusagasugá; en donde se lee:" *Manifiesta el denunciante que sus pretensiones son que arreglemos las cosas, y que desea dejar un precedente de lo que ocurrió con la*

*señora Marisol Gaona Castillo. / Se le otorga el uso de la palabra a la denunciada quien indica que si bien es cierto ingresó un vehículo era el de su hijo que la había recogido y que él esperó que ella lo demandara laboralmente para él venir a denunciarla. /Luego de un diálogo entre las partes el denunciante indica que es su deseo llegar a un acuerdo y que se proceda con el archivo de las diligencias" (*página 58-59 PDF #1).

También se recibieron las declaraciones testimoniales de los señores José Olivo Caro Castillo, Clara Briceño Rodríguez, Efrén Cárdenas Rojas, José Lupercio Fagua Usgame, Kevin Andrés González y los interrogatorios de parte, que más adelante se analizarán.

Cabe anotar que de acuerdo con los criterios sobre carga de la prueba, establecidos en el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; bajo este parámetro, corresponde a quien alega la condición de trabajador acreditar la existencia del contrato de trabajo; sin embargo, en los términos del artículo 24 del CST la simple prestación de un servicio personal hace presumir la existencia del contrato de trabajo sin que requiera la demostración de todos los elementos esenciales señalados en el artículo 23 ibídem, lo que se traduce en que quien aduzca que fue trabajador, solo está obligado a probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y será este quien deberá demostrar que esos servicios fueron independientes o autónomos, o que se ejecutaron en virtud de una relación diferente a la laboral, para destruir la presunción legal antes anotada, sin que sea suficiente la simple alegación en tal sentido, sino debe acreditarlo con prueba firme, creíble y sólida.

Del testimonio del señor **José Olivo Caro Castillo** aflora que este manifestó que *pradeaba* para la señora Marisol en una finca de la cual no se acuerda el nombre, pero que se encuentra ubicada por la avenida de los Socovos, frente a Tranquilandia en el municipio de Chinauta, y que lo hizo desde el 2013 al 2019, iba cada mes y que cuando él no podía ir, iba otro señor; se le pregunta "*si tiene algún conocimiento de algún tipo de relación contractual que haya existido entre la señora Marisol Gaona Castillo y el señor Héctor Murillo, conoce al señor Héctor Murillo Suarez",* manifestó que no conoce al señor Héctor Murillo, pero que la señora Marisol trabajaba en la finca del dueño, del señor Héctor, lo cual le consta porque *"yo le iba a pradear a ella y ahí estaba ella, ella era la que me abría el portón, para yo entrar a pradear";* indicó que la razón por la cual la señora Marisol lo buscaba para *pradear* era porque ella

(Marisol) "*supuestamente no sabe pradear, no sabe manejar una guadaña, entonces yo le pradiaba y le recogía el prado";* cuando se le interroga qué labores observaba que realizaba la señora Marisol, manifestó: *"ella podaba las matas, rociaba, le daba la comida a los perros, era lo que yo miraba ahí en la finca y limpiado la casa con la señora Clara"*; asimismo indicó que en la finca hay árboles frutales, jardines y plantas, y que la finca es un terreno entre 1.500 a 2.000 metros más o menos; señaló que cuando iba a *pradear* a la finca se demoraba casi un día porque tocaba dejar muy bien hecho todo y recoger la basura y el prado, y que la persona que le pagaba era la señora Marisol, quien le daba $50.000 y aseguró que siempre que iba lo atendía doña Marisol; era quien le abría la puerta, que vio a la señora Clara ayudándole a limpiar y a barrer. Cuando se le pregunta "*si sabe de otros días a la semana, o solo se daba cuenta cuándo iba pradiar"* contestó "*también otros días de la semana, porque yo siempre paso por ahí por donde vivo, entonces paso por allí y me la encontraba a ella cuando yo iba, me la encontraba por la mañana, cuando iba a almorzar y por la tarde".*

Por su parte, la señora **Clara Briceño Rodríguez** dijo no conocer al señor Héctor Murillo y que a la demandante la conoce hace unos 18 años "*Yo llegué a Chinauta en el 2001, como a los 2 años la conocí a ella, donde trabajaba en una granja e iba a colocarle una inyección y también ayudarle a ella en la granja de vez en cuando, luego ella salió de allá y se fue para la finca a trabajarle al señor Héctor ",* adujo que la finca se llama Villa Nubia; cuando se le pregunta por qué tiene conocimiento de que la demandante trabajó en esa finca, contestó "*porque ella a veces me llamaba para ayudarle a trabajar y le trabajaba a veces por semanas, dos días en la semana, pero no eran todas las semanas, era de vez en cuando, ya que estaban trabajando allá unos maestros y la casa la tenían vuelta nada, de todas maneras debían tener bonito para el fin de semana",* frente a las funciones que vio realizando a la demandante dijo "*Sí, señor, ella trabajaba allá, haciendo aseo en la casa, se hacía el aseo, lavado de vidrios, para lavada de empedrados, porque había un empedrado grande desde la entrada hasta todo alrededor de la casa, la construcción nueva que hicieron y lo que era poda de matas, y todo eso también le tocaba a ella, darle comer a los perros, ella iba todos los días en la mañana a echarle desayunito a los animales, elaboración del almuerzo y la cena de los animales, tenían dos perros grandes",* después indicó que sabe que ella trabajaba para el señor Héctor Murillo, quien era el jefe de ella*, "pues yo le ayudaba a ella a Marisol a lavar los patios desde la entrada, como eran empedradas, lavar, organizar, barrer, trapear, organizar baños, juntas lo hacíamos y en las tardes, la planchada de la ropita cuando había ropa que planchar",* también indicó que la persona que le pagaba era la señora Marisol, cuando se le preguntó si las personas que la contrataron (a Marisol) autorizaban que ella (testigo) fuera a hacer ese oficio, contestó "*Pues no, en Chinauta siempre se utiliza así, yo también trabajo en una finca y cuando yo me siento enferma, yo traigo otra persona,*

le pago también, y ella también se sentía enferma, me decía vaya y ayuda yo le pago", manifestó que aparte de los días que ella le ayudaba, la vio trabajando porque había mucho oficio "*cuando yo de pronto arreglaba lo de la casa, ella se encargaba de las matas, también de la poda" "siempre había qué hacer en la finca, ella iba todos los días a la finca a echarle de comer a los animales y de paso a rociar matas, a platiarlas, a organizarlas.* Cuando se le interrogó si la vio haciendo esas funciones contestó "*si señora yo pasaba por ahí porque yo pasaba para la tienda al lado, entonces yo a veces la veía también";* informó que el señor José iba a "*pradiar"* y a organizar lo que era el prado y como había unos maestros allá que estaban haciendo unas construcciones, tocaba tener bonito eso.

El señor **Efrén Cárdenas Rojas** declaró que vivía al frente del señor Héctor Murillo Suarez y que *veía que ella iba y le echaba de comer a los perritos que el señor tenía o tiene, eso si todos los días, sino iba ella, iba un hijo y si no iba el hijo, iba Tulio el esposo, porque a veces les iba a echar por ahí entre las 8.00 am, les daba comida a los animalitos,* y que eso fue en el año 2014 como hasta el año 2018 o 2019, cuando se le pregunta qué otras actividades vio realizando a la señora Marisol, contestó: "*Yo realmente los viernes era que la veía, como arreglando la casa y con musiquita, y eso era porque yo la veía desde el frente de mi casa, pues allá del resto no, pues, no lo veía así pues, es decir, la responsabilidad que yo le veía a ella, era como los animalitos, los perros sí, pero el resto no, pues no sé los arreglos que ellos tendrían, porque yo no vi nada más o no veía nada más",* señaló que no sabe qué tipo de arreglo tenía la señora Marisol con don Héctor, que lo que sí sabe es que la "*veía a cualquier hora, si no iba ella, iba uno de ellos de los familiares de ella, el esposo o el hijo a echarle la comida a los perros, eso sí, pues no todos los días la veía, porque yo todos los días tampoco vivía ahí, a veces viajaba para Bogotá, cuando más vivía ahí, lo poco que me daba cuenta era eso, es la verdad, no puedo inventarme nada más porque no soy mentiroso*", informó que una vez que Tulio estaba "*pradiando"* la vio que "*escobio"* y que tiene entendido que le pagaban por *"ver los perros por cuidar los animales y echarle las comidas y de pronto arreglar el día viernes de pronto, como digo y bueno reitero, yo la veía sí como barriendo en la casa y escuchando su música, los fines de semana".*

El señor **José Lupercio Fagua Usgame** manifestó que es vecino del señor Héctor y que desconoce cómo pactó el negocio con la señora Marisol, pero que de vez en cuando veía a alguien que le echaba de comer a los perros, que lo veía una sola vez en el día *"porque uno también vive pendiente de su trabajo ahí",* indicó que la persona que realizaba esta función era la señora Marisol porque "*don Héctor dice que ella se llama Marisol y que era la empleada de ahí",* cuando se le preguntó si alguna vez vio a la señora Marisol rociar las matas, contestó "*No, rociar matas no la vi, pero si a veces se demoraba, pienso yo, que era haciendo alguna labor adentro, pero no me*

consta nada"; manifestó que la señora Marisol llegaba permanentemente todos los días y que " *lo único que uno veía era que llegaba y no se demoraba, por ahí una hora y volvía y salía por ahí con unas bolsas, era que se veía con unas bolsas que llevaba en la mano, porque ella siempre andaba en una bicicleta".*

Por su parte, el señor **Kevin Andrés González** declaró que él iba dos semanas en el mes, 2 o 3 días en la semana y que iba a podar los árboles frutales en la finca de don Héctor y veía a la señora Marisol Gaona echándole comida a los dos perros y que duraba como 40 minutos o una hora y se volvía a ir; cuando se le preguntó si además de esa actividad, vio a la demandante realizando alguna otra labor, contestó: *"Esporádicamente por ahí, cuando bajaba don Héctor con la esposa, por ahí esporádicamente yo llegaba y ella ya estaba ahí con ellos, yo me demoraba unas dos horas y ella ya salía, por ahí treinta minutos estaba y salía para el frente, que era donde vivía la señora Marisol.",* señaló que algunas veces que iba a la finca, tenía que llamar a don Héctor para que llamara a la señora Marisol para poder ingresar al predio porque no la encontraba allá, adujo que es técnico en agronomía y que por esa razón le consta que a las matas no había que echarles bastante agua, y que en la finca habían unos aspersores de agua y que "*nomas es abrir la llave y se dejan media hora y se vuelven a cerrar, los árboles tienen aspersores por todos lados por micro aspersión, no hay necesidad de coger la manguera y jalarla para lado y lado porque, para eso se pusieron los micro aspersores;* manifestó que la señora Marisol no le echaba agua a las matas pero que esporádicamente la vio abriendo las llaves de los aspersores, cuando se le pregunta si sabe si la demandante trabajó para algunas otras personas durante el tiempo que la distinguió, señaló: "*sí, la verdad, pues, como le digo, ella donde don Héctor trabajaba esporádicamente echándole comida a los perros y abriendo por ahí las llaves, de resto, trabajaba en otros lados.*

En el interrogatorio de parte, el demandado manifestó que cuando compró la finca la demandante le ofreció el servicio de cuidar ahí "*de echarle un ojito",* y echarle comida a un perro, y le dijo que le cobraba $180.000, a lo cual, él le dijo que sí, "*entonces a partir del otro día, no se habló más, se dijo bueno, se firmó una clase de contrato, un mutuo acuerdo, para que ella pudiera empezar a laborar, a hacer lo que tenía que hacer, pero no se habló de ninguna clase de contrato, fue un acuerdo de las dos partes, por eso no quedó escrito nada, porque era tan poco lo que tenía que hacer, y ella vivía a 20 metros de la finca, le quedaba fue fácil estar allá.",* cuando se le preguntó en qué fechas se ejecutó lo acordado, contestó: "*eso se inició en agosto de 2013 a septiembre de 2018";* indicó que a partir de septiembre de 2018 la demandante no tenía ninguna relación contractual, pues iba a raticos, no se habló de ningún horario y que podía ir cuando tuviera tiempo,

sin embargo, cuando se le volvió a cuestionar si de septiembre de 2018 a febrero de 2019, la demandante tuvo alguna contratación con relación a la finca denominada Villa Nubia, contestó "*si claro, si hubo relación entre nosotros los dos, yo bajaba a la finca, y cuando yo llegaba no había nadie, casi nunca la encontraba a ella allá, porque para bajar tocaba decirle si no se ponía brava"*. Frente a las funciones que realizaba la demandante indicó "*ella le echaba de comer a los perros, tenía que barrer la casa, pero ella la barría cuando nosotros bajábamos" y* luego agregó "*regaba las matas, si señora, pero no todos los días, porque cuando llueve, si pasa un mes lloviendo todos los días, pues no se riegan, cuando era verano, regaba las matas, esa era otra función"*, a la pregunta qué plantas tenía y cuántas, contestó: "*ahí hay árboles frutales pero a esos no hay que echarles tanta agua, hay que echarle agua es a las flores, a las materas, por ahí unas 10 o 12 materas"* señaló que la demandante no tenía un horario fijo, que iba cuando quería, cuando tenía tiempo y que en la finca no había nadie que la controlara ni le diera órdenes, y que hacía aseo únicamente una vez a la semana cuando bajaban a la finca, después indicó que a la demandante le tocaba cortar el pasto, lo cual lo hacía con el esposo y que le pagaba aparte*",* frente a la frecuencia que le daba alimentación al perro, dijo "*si ella tiene conciencia con los animales, le echaría una vez al día, no sé si le echaba para la semana completa o para 2 días, no sé, porque nadie la controlaba allá",* frente a la remuneración, señaló que iniciaron con $180.000 y al preguntarle sobre qué otros valores le daba a la demandante, dijo: *"no pues anualmente le daba lo de ley".* Por otra parte, se le preguntó por la liquidación del contrato de prestación de servicios que se allegó con la contestación de la demanda y qué conceptos comprendía, a lo cual contestó*: "es una bonificación que nosotros acordamos por el buen servicio que se vio que estaba trabajando muy bien, entonces yo le dije en gratitud, así como yo anualmente le daba en diciembre, le daba su canasta de navidad, en gratitud que nos estaba cuidando allá, que no había pasado nada en la finca, es una gratitud que yo le daba a ella.",* luego se le pregunta: " *De acuerdo con esa liquidación de común acuerdo, dice que la contratista presentó solicitud de terminación y que el contratista aceptó esa solicitud, teniendo en cuenta esa afirmación de ese documento, por favor indíquenos por qué razón la señora Marisol Gaona, si ese documento dice que hay una terminación solicitada por ella, por qué continuó desarrollando funciones hasta el 17 de febrero de 2019, después de ese documento.",* a lo que adujo: "*porque cambiamos de contrato";* al preguntarle sobre la diferencia entre el primer y nuevo contrato dijo: "*No, que hiciera mejor el aseo a la casa, que estuviera más pendiente, por eso se hizo ese acuerdo, pero cambio no hubo ningún cambio, el mismo acuerdo que hicimos en un principio se siguió el mismo acuerdo".*

A su turno la demandante Marisol Gaona, en el interrogatorio de parte, ratificó los hechos de la demanda, dijo que ingresó a laborar para el demandado el 18

de junio de 2013 y hasta el 17 de febrero de 2019, cumpliendo varias labores en la finca la Nubia de propiedad del demandado, como *"hacerle aseo general a la casa, hacerle aseo a los perros, rociar las matas, redondear las matas porque los árboles frutales alrededor se crece la hierba, tocaba limpiar y cortar el pasto, yo contrataba al señor José Olivo para que me hiciera esa labor, cosa que yo le pagaba, por lo tanto, yo iba todos los días desde la mañana hasta la tarde".* Frente al horario dijo *" de la 7 de la mañana iba y hacia mi almuerzo y volvía nuevamente a la 1:00 pm o 1:30 pm hasta las 5:30pm y a veces a las 6:00 pm estaba allá, principalmente, primero que todo tenía que echarle la comida a los animales y como Chinauta es un clima cálido, casi no hay invierno, tenía que mantener rociando las matas porque los árboles frutales se decaen, entonces al señor le gusta mucho sus árboles frutales y cuando no daban frutos él decía que era por falta de agua, entonces tenía que estar rociándolas, además que la esposa de él, le gusta mucho el jardín, también tenía bastante jardín, tenía que estar pendiente del jardín, y la casa como le digo se fue ampliando día por día, entonces a diario se aumentaba los oficios de la finca:* adujo que el día lunes la señora le dejaba para que tendiera, recogiera y planchara la ropa, y por esa labor no le pagaban nada aparte, iba incluido todo en un solo pago. Negó que haya realizado labores a favor del señor Efrén Cárdenas, pues indicó que la labores las hacía el esposo y los hijos, y que tenía a otra persona para que hiciera el aseo, que tampoco laboró en una caballeriza llamada chalanería o chanal ni en Villa Patricia; declaró que en el año 2014 o 2015 la operaron de la vesícula por lo que en esa época el esposo estuvo haciendo aseo como una o dos semanas en la finca y luego le tocó a ella seguir haciendo el aseo, dijo que los hijos le colaboraban a guadañar cuando no contrataba al señor Olivo. Se le pregunta si en esos acompañamientos los hijos fueron a echar de comer a los perros, a lo que contestó: *"si doctora.".* finalmente indicó que ella no presentó solicitud de terminación el contrato al demandado en septiembre de 2018, que don Héctor la despidió *"que iba a contratar a una persona que le iba a pagar todo lo de ley, que le iba a pagar medio tiempo, que a mí no me necesitaba ".*

Analizadas tales pruebas de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 61 del CPTSS, la Sala comparte la decisión del juez de primera instancia, pues efectivamente quedó acreditada la prestación del servicio de la demandante a favor del demandado, y a esa conclusión se arriba al revisar principalmente lo señalado por el demandado desde la contestación de la demanda y que fue corroborado al absolver el interrogatorio de parte, esto es, que la demandante prestó varias labores en la finca la Nubia, de su propiedad, como darle comida a un perro que tenía, echarle agua a las matas, hacer aseo en la finca, y en lo que muestra desacuerdo es en la jornada que aduce la parte actora cumplía; al indicar

que la demandante iba trabajar en el predio del demandado a cualquier hora sin tener que cumplir un horario.

Ahora, frente a lo manifestado por las partes, se advierte que los testigos **José Olivo Caro Castillo** y **Clara Briceño Rodríguez** indicaron que iban a la finca a trabajar cada mes y cada 15 días respectivamente, y que les consta que la demandante prestaba el servicio en la finca, porque las veces que fueron siempre estaba ahí, que la vieron haciendo labores como dándole comida a los animales, regando las plantas y arreglando la casa, pues incluso la señora Clara le ayudaba con esta última labor. Ahora, si bien le resulta extraño a la recurrente que los testigos José Olivo y Clara Briseño no conocían al señor Héctor, sin embargo, tal como lo informó el mismo demandado, él no vivía en la finca e iba solo los fines de semana, por tanto, resulta comprensible que no se conocieran; adicional a ello, ni el señor José Olivo ni la señora Clara Briseño indicaron que habían sido contratados por el señor Héctor, pues ambos fueron claros al manifestar que la persona que los llamaba a trabajar era la señora Marisol, quien además era la que les pagaba; tampoco es de recibo la aseveración de la parte demandada, respecto a que el hecho que la señora Marisol recibiera ayuda de estas personas desdibuja la prestación personal del servicio, pues lo que sí es claro, es que el mismo demandado indicó que fue con la demandante con la que acordó la prestación del servicio, cosa diferente es que ella buscara ayuda de terceros para algunas labores, pues en palabras del señor Olivo, la señora Marisol no sabía manejar la guadaña y a veces había mucho trabajo, como lo indicó la señora Clara Briseño, y en todo caso a pesar de buscar colaboración de terceros, no se trataba de una cuestión permanente sino esporádica y para algunos oficios puntuales. Por su parte, los testigos de la parte demandada, señores **Efren Cárdenas Rojas, José Lupercio Fagua Usgame y Kevin Andrés González,** también dieron fe de la prestación del servicio por parte de la demandante en la Finca la Nubia, de propiedad del demandado, al indicar que en ocasiones la vieron allí dándole comer a los perros, situación que conforme a lo señalado en la contestación de la demanda y lo manifestado en el interrogatorio de parte, no es negada por el demandado, pues incluso dio detalles de la forma cómo contrató a la demandante y de las labores por ella realizadas, esto es, *darle comida a los perros, regar las matas, hacer aseo",* y desde la contestación de la demanda lo que se evidencia es que la parte demandada señala que a partir del 18 de agosto de 2013 celebró con la demandante un contrato de prestación de servicios, el cual se liquidó conforme el acta firmada por las partes el 18 de septiembre de 2018, y que a partir de esa fecha

celebraron un contrato de trabajo hasta el 15 de febrero de 2019, advirtiéndose que la prestación del servicio está más que aceptada y que la misma fue ininterrumpida entre uno y otro contrato, lo cual se colige de lo señalado por el demandado, por tanto, tal como lo indicó el a quo, se configura la presunción el la existencia de un contrato de trabajo, en los términos del articulo 24 del CST, correspondiéndole al demandado desvirtuar dicha presunción, a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente.

Con el fin de desvirtuar la presunción, la parte demandada solicitó escuchar el testimonio de los señores **Efrén Cárdenas Rojas, José Lupercio Fagua Usgame y Kevin Andrés González;** y es así como el señor Efrén Cárdenas vecino de la finca indicó que veía a la demandante que iba a echarle de comer a los perros todos los días, y que si no iba ella, iba el hijo o el esposo; asimismo, cuando se le preguntó sobre el horario manifestó desconocer la situación porque la veía a cualquier hora, sin embargo, también indicó que él no vivía todo el tiempo ahí, porque a veces viajaba para Bogotá. El señor José Lupercio, también vecino de la finca declaró que veía a la señora Marisol echarle de comer a los perros y si bien dice que lo veía una sola vez, aclara porque *uno también vive pendiente de su trabajo ahí"*. Por su parte, el señor Kevin Andrés González, también indicó ver a la demandante que iba a la finca a echarle de comer a los animales, sin embargo, al igual que los señores José Lupercio y Efrén Cárdenas manifestó que era de vez en cuando y que duraba únicamente 40 minutos o una hora.

Frente a lo indicado por los testigos solicitados por la parte demandada, la Sala encuentra que el dicho del señor Efrén Cárdenas no es suficiente para probar que la labor de la demandante era autónoma e independiente, pues por una parte, el hecho de que en ocasiones recibiera ayuda de algún familiar en la prestación del servicio, no desvirtúa que era la demandante la responsable en las labores contratadas con el demandado, cosa diferente es que delegara en un tercero todas las funciones a ella encomendadas, lo cual, no se encuentra acreditado en el caso bajo estudio, pues ni siquiera el demandado indicó algo al respecto cuando se le interrogó frente a las labores realizadas por la demandante. Por otra parte, el mismo testigo manifestó que en ocasiones viajaba a Bogotá, lo cual resulta relevante en el caso bajo estudio, pues ello, lleva a concluir que al testigo no le puede constar de forma permanente, la prestación del servicio de la demandante.

Frente a lo indicado por el señor José Lupercio se colige que no podía estar todos los días pendientes de la entrada y salida de la demandante del predio del señor Héctor y menos de lo que sucedía con detalles dentro de la finca, pues el mismo José Lupercio dijo que la señora Marisol a veces se demoraba, que él pensaba que estaba haciendo alguna labor adentro, pero que no le puede constar qué era lo que hacía; por tanto, al igual que el señor Efrén Cárdenas, al no estar dentro de la finca, no les puede constar con exactitud cuál era la forma en que la demandante prestaba el servicio, es decir, que del hecho que no vieran todos los días a la demandante o que algunas veces, aquella casi no se demoraba dentro de la finca, no se puede colegir que las labores prestadas por la demandante fueran autónomas e independientes y que no existió ningún tipo de subordinación por parte del empleador.

Ahora, si bien, el señor Kevin Andrés González laboró en la finca la Nubia, tampoco se puede desconocer que no iba todos los días, pues él mismo indicó que iba dos semanas en el mes, de las cuales iba 2 o 3 días en la semana, es decir que en el mes asistía solamente 4 o 6 días, resultando insuficiente el tiempo como para que se pudiera dar cuenta de la forma en que la demandante realizaba sus labores, incluso llama la atención de su dicho, pues manifiesta que la actora no se encargaba de rociar las plantas porque para eso existían unos aspersores, sin embargo, contrario a ello, el mismo demandado dijo que la demandante sí realizaba esa función, sin nombrar en ningún momento la existencia de dichos aspersores.

De lo anterior, para la Sala la prueba testimonial no es suficiente en este caso, para desvirtuar la presunción consagrada en el articulo 24 del CST, sumado a lo cual, debe tenerse en cuenta que el demandado en el interrogatorio tal como lo indicó desde la contestación de la demanda, manifestó que el 18 de septiembre de 2018 hubo un cambio de contrato con la demandante, sin embargo, cuando se le cuestionó cuál era la diferencia entre un contrato y otro señaló que no hubo ningún cambio, que se siguió con el mismo acuerdo, justificando el cambio en que se hiciera mejor el aseo en la casa y que estuviera más pendiente de la finca; por tanto, si el objeto de ambos contratos eran el mismo, y no hubo ningún cambio, no resulta entendible que el primer contrato fuera uno de prestación de servicios y el segundo si de naturaleza laboral, pues incluso al revisar el documento denominado "*acta de terminación y liquidación de mutuo acuerdo de contrato verbal de prestación de servicios",* suscrita por la señora Marisol Gaona y el señor

Héctor Murillo Suarez el 18 de septiembre de 2018, se lee que "*LA CONTRATISTA se comprometió a realizar el mantenimiento del predio mencionado",* y en la liquidación de prestaciones sociales del contrato aceptado por la parte demandada entre el 18 de septiembre de 2018 al 15 de febrero de 2019, también se indica como objeto "*el mantenimiento del predio denominado LA NUBIA",* de donde se confirma lo señalado por el demandado, esto es, que entre dichos contratos no existió ningún cambio, pues no se evidencia que el supuesto contrato de prestación de servicios se haya acordado la autonomía e independencia en la prestación del servicio, ni siquiera que las labores fueran menos que las que debía cumplir bajo el contrato de trabajo aceptado por el convocado en juicio, por tanto, al no existir diferencia alguna en ambos, sumado a que no se logró desvirtuar la presunción del artículo 24 del CST, esta Sala confirmará la decisión del juez en cuanto a que la relación estuvo regida por un contrato de trabajo con vigencia del 18 de agosto de 2013 al 15 de febrero de 2019, y no queda otro camino que confirmar la sentencia en ese sentido.

Dilucidado lo anterior, resta verificar los otros aspectos mencionados en la apelación.

En lo corresponde al reajuste salarial, es menester señalar que la parte demandada señala su inconformidad al indicar que el a quo determinó sin sustentar en debida forma que la demandante laboró tiempo completo, condenándolo a pagar el reajuste salarial con base en el salario mínimo legal vigente; asimismo, le duele a la recurrente que el juez de primera instancia se abstuvo de indicar de qué hora a qué hora laboró la demandante, qué días a la semana, y si laboraba los domingos o festivos.

Al respecto encuentra la Sala que el juez de primera instancia determinó esa remuneración, al considerar que al quedar acreditado el contrato de trabajo, no se puede devengar suma inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Al respecto, se debe tener en cuenta que el salario mínimo aplica para la jornada laboral legal, así que quien no labore esa jornada máxima legal, su salario puede ser proporcional a la jornada laboral, conforme lo dispone el artículo 147 del CST, por tanto, con base en esa norma, se puede pagar por ejemplo medio salario mínimo por un contrato de trabajo de medio tiempo.

En el caso bajo estudio, advierte la Sala que la demandante en el libelo demandatorio señaló que "*laboraba en horario de 7:00 de la mañana a 12:00 del mediodía y de 2:00 de la tarde a 7:00 de la noche de lunes a viernes"* a lo que el demandado contestó *"NO ES CIERTO, la demandante no cumplió horario ya que ella trabajaba en el horario que indica en otra casa, donde amablemente el señor *** le permitió y le dio permiso para que le echara la comida a los perros de mi poderdante y rociara las matas";* por su parte, el testigo José Olivo Caro Castillo quien señaló que iba cada mes a la finca donde laboraba la demandante, adujo que ella siempre estaba ahí y que era la persona que le revisaba el trabajo que él hacía en la finca en el cual duraba casi todo el día, porque según él eran muy exigentes, y cuando se le interrogó sobre los otros días a la semana cuando él no iba a *pradear* en la finca, contestó *"también otros días de la semana, porque yo siempre paso por ahí por donde yo vivo, entonces paso por allí y me la encontraba a ella cuando yo iba, me la encontraba por la mañana, cuando iba a almorzar y por la tarde",* también indicó que se la encontraba en el camino cuando iba para el trabajo. La señora Clara Briceño indicó que la demandante "*iba todos los días en la mañana a echarle desayunito a los animales elaboración del almuerzo y la cena de los animales, los perros, tenían dos perros grandes"* y cuando se le interrogó "*en qué horarios hacía dicha actividad con la señora Marisol*, respondió: "*yo entraba a las 7 o 7:15 y estábamos saliendo a las 5:30 de la tarde".* Por su parte, el señor José Lupercio Fagua Usgame señaló que de vez en cuanto veía a alguien en la finca, solo una vez en el día "*no más, no veía nada más, porque uno también vive pendiente de su trabajo ahí",* cuando se le pregunta si vio a la señora Marisol, contestó: "*Si señor claro, porque era una persona que llegaba por ahí de vez en cuando, creo que a darle de comer a los perros y volvía y se iba"*, y luego al ser interrogado si vio a la demandante a partir de echarle la comida a los perros, realizando alguna labor aparte, y qué días, manifestó: "*Si ella llegaba los días si no sé, pero llegaba permanente todos los días, lo único que uno veía era que llegaba y no se demoraba, por ahí una hora y volvía y salía por ahí con unas bolsas, era que se veía con unas bolsas que llevaba en la mano, porque ella siempre andaba en una bicicleta",* luego se le preguntó "*Usted sabe o le consta si la señora Marisol Gaona, a pesar de que ha manifestado al despacho que demoraba una hora en el inmueble, usted sabe o le consta si la señora tenía alguna labor de administradora y en qué horario cumplía esa función"* contestó: "*no de eso si desconozco porque tampoco estaba muy alerta de eso, tampoco puedo precisar qué tiempo duraría allá, pero eso nunca se veía solo.*", luego se le preguntó" *Usted en alguna ocasión vio a la señora Marisol Gaona, rociar matas en ese inmueble y si la observó durante qué tiempo y qué días realizaba esa labor*" a lo que respondió "*no, rociar matas no la vi, pero si a veces se demoraba, pienso yo que era haciendo alguna labor adentro, pero no me consta nada.",* cuando se le pide que precise los días que prestaba el servicio la demandante, contestó: "*difícil no puedo precisar los días, porque, pues es muy difícil*

precisar los días, ya que ella iba se puede decir casi todos los días, pero no se demoraba", se le interroga: "*Cuando usted afirmaba que la señora Marisol sale con unas bolsas, por favor indíquenos en qué horario observaba que ella llegara a ser la función de cuidar a los perros y a qué hora salía más o menos a en qué horario salía con esas bolsas que se hace mención "*Manifestó *"cómo dos veces siempre llegaba tipo 4:00 pm, 4:30 pm, pero salía por ahí a las 5:30 pm, pero salía con unas bolsas y una bicicleta y desconozco los demás".* El señor Kevin Andrés González indicó que cuando iba a realizar las podas a los frutales de la finca del señor Héctor, a veces iba a buscarla a las 8:00 am y no había nadie y le tocaba llamar a don Héctor para pedirle las llaves y que la demandante estaba en el predio únicamente por ahí 40 minutos o 1 hora y dijo que la demandante esporádicamente echaba comida a los perros y abría las llaves y de resto trabajaba en otros lados, y que realizaba oficios varios en Campoalegre". Frente al horario dijo" *"ella a veces ingresaba a las seis de la mañana, media o máximo una hora duraba alimentando a los 2 perritos, porque a veces yo llegaba a las 8:00 am, como le digo a fumigar los árboles o hacer podas y ella no se encontraba, tenía que llamar a don Héctor para las llaves*."

Del material probatorio reseñado, lo primero que se advierte es que pese a que el demandado en su contestación manifestó que la demandante no cumplió un horario porque trabajaba en otra casa, llama la atención que no dio más detalles de aquel sitio, ni del supuesto empleador, ni siquiera dio su nombre; y lo mismo ocurrió con el dicho del testigo Kevin Andrés, al manifestar que de vez en cuando la demandante le daba comida al perro porque realizaba oficios varios en Campoalegre, sin embargo, tampoco dio mayor información de dicha situación, ni la razón por la cual le constaba; ahora si bien el testigo José Lupercio Fagua Usgame en principio indicó que le constaba que la demandante iba de vez en cuando y duraba muy poco en el predio del demandado, en otras respuesta da a entender que no tenía claridad sobre ese aspecto, pues con la respuesta dada cuando se le preguntó por el horario de la demandante, se asume que desconocía dicha situación, porque textualmente dijo "*no de eso si desconozco porque tampoco estaba muy alerta de eso, tampoco puedo precisar qué tiempo duraría allá, pero eso nunca se veía solo*"; por su parte, los señores José Olivo Caro Castillo y la señora Clara Briceño pese a que no iban todos los días a trabajar a la finca del demandado, son claros al indicar que les consta que la demandante prestaba el servicio todo el día, manifestación que resulta creíble porque al menos los días que trabajaban estaban todo el día ahí y por tanto, son testigos presenciales de ese hecho, lo que coincide con el dicho de la demandante, contrario a lo que sucede con la manifestación del demandado, porque lo declarado por los testigos no respaldan

su dicho respecto a que la demandante no cumplía una jornada completa y que laboraba en otro sitio, por lo que no hay razón para tener como remuneración una inferior al salario mínimo legal mensual vigente, por tanto, se confirmará la sentencia del a quo en este sentido.

En lo que tiene que ver con el auxilio de transporte, indica la recurrente que conforme lo declarado por los testigos, la demandante vivió al frente de la finca del señor Héctor Murillo, y que aquella no acreditó que haya vivido en un sitio diferente, razón por la cual, no se le debe pagar lo correspondiente al auxilio de transporte. Por su parte, la a quo señaló que fue un solo testigo el que señaló que la demandante vivía a pocos pasos del predio donde trabaja, pero que no quedó demostrado a cabalidad dicho hecho, razón por la cual condenó al pago de dicho concepto.

Frente al auxilio de transporte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los articulo 2 y 5 de la ley 15 de 1959 ha indicado en qué eventos cabe su reconocimiento; al respecto se puede consultar la sentencia SL885-2021 Rad. 71617 del 17 de febrero de 2021, donde señaló:
En cuanto al auxilio deprecado, la Sala recuerda que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.° y 5.° de la Ley 15 de 1959, este beneficio legal tiene una destinación específica y está previsto para aquellos trabajadores que devenguen hasta 2 veces el salario mínimo legal, siempre y cuando: (i) el trabajador no resida en el mismo lugar de trabajo, es decir, cuando el traslado no le implica un costo o mayor esfuerzo, y (ii) la empresa no suministre gratuitamente y de manera completa el servicio de transporte (CSJ SL2169-2019).”

En este sentido, a la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago del auxilio de transporte, pues por una parte, devengó menos de 2 salarios mínimos mensuales vigentes y por otra, no se encuentra acreditado que haya estado viviendo en el mismo lugar de trabajo y menos aun que el demandado le haya suministrado el servicio de transporte; ahora, la recurrente insiste que al vivir muy cerca del lugar de trabajo, la demandante no requería auxilio de transporte, situación que de encontrarse acreditada, resultaría lógica, pues en ese caso, el traslado no *implicaría un costo o mayor esfuerzo,* sin embargo, después de analizar el material probatorio en especial la prueba testimonial, se advierte que no se probó el dicho de la parte demandada, pues no se encuentra acreditado en qué temporada la demandante vivió en la casa del señor Efrén Cárdenas, si bien el testigo Efrén Cárdenas Rojas, quien indicó vivía al frente del señor Héctor Murillo Suarez, señaló que la señora Marisol vivió en su casa un tiempo y después

pagando arriendo; asimismo, el señor Kevin Andrés González, informó que la señora Marisol estuvo viviendo en la casa del señor Efrén Cárdenas como del 2010 hasta el 2013, que después se fue como 2 años a vivir a otra finca y como en el año 2016 duró 2 años más viviendo en ese predio, y por su parte la demandante aceptó que vivió en la casa del señor Efrén Cárdenas pero no indicó en qué fecha, pues lo que manifestó fue se trasladó a vivir donde el señor Samuel Cárdenas en el 2016 y que le quedaba mucho mas retirado de la finca de don Héctor, sin embargo, con esos dichos no puede deducirse el tiempo en que la señora vivió en la casa del señor Efrén Cárdenas, pues las versiones son contradictorias y difieren en las fechas dadas, y lo único que es claro es que estuvo viviendo hasta 2016, pero no es posible establecer desde cuándo, por tanto, se debe confirmar la sentencia en este aspecto.

Así quedan resueltos todos los puntos de apelación.

De lo dicho se despende que el Tribunal encuentra fundamentos suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada como quiera que su recurso de apelación no salió avante, en su liquidación inclúyase la suma equivalente a dos salarios mínimos legales por concepto de agencias en derecho.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 1 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, dentro del proceso promovido por Marisol Gaona Castillo contra Héctor Murillo Suarez.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, en su liquidación inclúyase la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria